

REPÚBLICA DE COLOMBIA

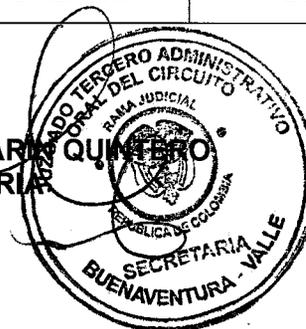

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

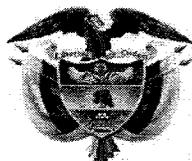
ESTADO No. 139

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2018**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-098	EJECUTIVO	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P	22/11/2018
2016-018	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS	INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sucesor procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM) VINCULADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	22/11/2018
2016-214	EJECUTIVO	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	22/11/2018

 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1.393

RADICADO: 76-109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P.

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible a folios 177 y 178 del Cdno de Medidas Cautelares, se decrete la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas como recursos propios por el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, en las cuentas relacionadas por la Contralora Distrital de Buenaventura en el oficio de fecha agosto 9 de 2018, visible a folios 173 a 175.

Petición a la que de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

No se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que

por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$150.000.000.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E., identificado con el NIT 890399045-3, depositadas como recursos propios a cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas y entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura:

RELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECURSOS PROPIOS

ENTIDAD	No. DE CUENTA	TIPO
AGRARIO	469633001322	AHOR
BANCOLOMBIA	84277154791	CTE
BANCOLOMBIA	84399535106	AHOR
BANCOLOMBIA	84294573886	AHOR
BANCOLOMBIA	84294573118	AHOR
BANCOLOMBIA	84276995598	CTE
BANCOLOMBIA	84240062080	CTE
BANCOLOMBIA	84240061256	CTE
BANCOLOMBIA	84206550766	CTE
BANCOOMEVA	110101863701	AHOR
BANCOOMEVA	110101862301	AHOR
BBVA COLOMBIA	56300172030	AHOR
BBVA COLOMBIA	56300172014	AHOR
BBVA COLOMBIA	5630100005255	CTE
BBVA COLOMBIA	19800324824	AHOR
BOGOTA	186483202	AHOR
BOGOTA	186483194	AHOR

BOGOTA	186483244	AHOR
BOGOTA	186483285	AHOR
BOGOTA	186268538	AHOR
BOGOTA	186525937	AHOR
BOGOTA	186483277	AHOR
BOGOTA	186081469	CTE
BOGOTA	186524963	AHOR
BOGOTA	186525648	AHOR
BOGOTA	186483293	AHOR
BOGOTA	186483269	AHOR
BOGOTA	186080305	CTE
BOGOTA	186237483	AHOR
BOGOTA	186483251	AHOR
BOGOTA	186530325	AHOR
BOGOTA	186470464	CTE
BOGOTA	186529822	AHOR
BOGOTA	186079315	CTE
BOGOTA	186077244	CTE
BOGOTA	186077335	CTE
BOGOTA	186080313	CTE
BOGOTA	186081048	CTE
BOGOTA	186530317	AHOR
BOGOTA	186243390	AHOR
CAJA SOCIAL	24042561839	AHOR
CAJA SOCIAL	24042549822	AHOR
CAJA SOCIAL	24042551212	AHOR
DAVIVIENDA	216000755886	AHOR
DAVIVIENDA	216000755878	AHOR
DAVIVIENDA	216000294761	AHOR
DAVIVIENDA	111566501	AHOR
DAVIVIENDA	111059671	CTE
DAVIVIENDA	216000760290	AHOR
DAVIVIENDA	216000672826	AHOR
DAVIVIENDA	216000770760	AHOR
DAVIVIENDA	216000650806	AHOR
DAVIVIENDA	216000769051	AHOR
INFIVALLE	100102678	AHOR
INFIVALLE	1001033201	AHOR
INFIVALLE	1001043221	AHOR
INFIVALLE	100114428	AHOR
OCCIDENTE	030885776	AHOR
OCCIDENTE	030885784	AHOR
OCCIDENTE	030885347	AHOR
OCCIDENTE	030247027	CTE
OCCIDENTE	30877013	AHOR
OCCIDENTE	30219711	CTE
OCCIDENTE	030895668	AHOR
OCCIDENTE	030245831	CTE
OCCIDENTE	030906523	AHOR
OCCIDENTE	030885727	AHOR
POPULAR	220570150334	AHOR
POPULAR	220570079996	CTE

El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo del C.G.P.

Líbrese los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del párrafo, del art. 594 del C.G.P. Se le hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$150.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 1391, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARIN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte vinculada, solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de prueba, toda vez que para el día 27 de noviembre de 2018 fecha la cual se encuentra programada la audiencia, los galenos citados tienen programado para ese día consultas y cirugías (fls 510 a 513). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 22 de noviembre de 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 22 de noviembre de 2018

Auto de Sustanciación No. 524

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00018-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS
DEMANDADOS	- NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (COMO SUCESOR PROCESAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM)
VINCULADO	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 139, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 22 de noviembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1392

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA NURY ROSERO URBANO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMISORIO

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago de conformidad con las ordenes contenidas en la parte resolutive de la Sentencia No. 103 del 25 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia No. 164 del 9 de noviembre de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

De lo anterior se desprende que la parte actora no hace referencia a las sumas de dinero y los conceptos sobre los cuales se pretende que se libre el mandamiento, situación que consagra el artículo 162 numeral 2° del CPACA de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (...)

Por lo anterior, debe expresarse de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y las sumas de dinero por las que pretende la parte actora se libre el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

De otra parte, se observa que, dentro de los documentos allegados para incoar la presente demanda ejecutiva, la apoderada de la parte actora no aportó poder para actuar dentro del *sub lite*, lo anterior tiene su fundamento a que si bien es cierto se trata de la misma profesional del derecho que tramitó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, dentro del precitado memorial poder no se encuentran las facultades para tramitar el proceso ejecutivo seguido de la sentencia, el cual de manera expresa establece que el mismo va encaminado a:

"(...) a fin de que declare la NULIDAD de las comunicaciones de fecha 02 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2016 (...)"¹

De lo expuesto, se observa que se trata de un poder especial en el que fue explícita la intención de la accionante que fue otorgado para el trámite del proceso ordinario, solicitando la declaración de la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de acreencias laborales, situación que va en contravía de lo que de manera expresa se encuentra ordenado dentro del artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se indica que:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" (...).

En razón de lo indicado debe allegarse el poder debidamente conferido por la parte actora en donde sea determinada y claramente identificada lo que faculta demandar, toda vez que desde su naturaleza los poderes especiales están instituidos para un asunto específico y determinado de tal manera que no pueda dar lugar a confusiones sobre el objeto del mismo.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **OLGA NURY ROSERO URBANO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

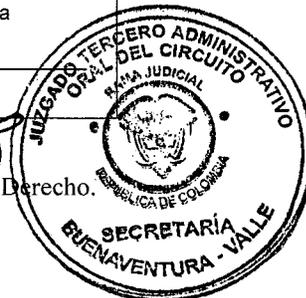
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 1321, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA SUJARÍN QUINTERO
Secretaria



¹ Folio 1 c. ppal No. 1 Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.